



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00267 00
DEMANDANTE : ELISEO LOMBANA MONTEL
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Eliseo Lombana Montiel y Olinda Alvis Pineda, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yeferson Esteban Lombana Alvis, Jimmy Alexander Lombana Alvis, Cristian David Lombana Alvis, Jhonatan Stiven Lombana Alvis y Yitzel Stephanny Lombana Alvis, mediante apoderado, pretenden que se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial, de los daños materiales, morales y de alteración a las condiciones de existencia reclamados por los demandantes, en razón al defectuoso funcionamiento en que presuntamente incurrió el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta) al permitir la pérdida el vehículo de propiedad de la señora María Yecenia Martínez y de su legítimo tenedor el señor Eliseo Lombana Montiel, que estaba bajo cuidado de ese Despacho en atención a la orden de embargo que sobre este libró dentro de la causa ejecutiva que el señor Lombana Montiel interpuso en contra de la propietaria del vehículo.

Como fundamentos fácticos relevantes señala el apoderado de la parte demandante los siguientes:

- Que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2013, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), ordenó el embargo del vehículo automotor clase camión, marca DODGE FENG, línea DUOLKIA, modelo 2012 con placa THY 029, número de motor 87279129, con número de serie LGDCWA1R2CB137805, color azul, servicio público, y en consecuencia, ordenó inmovilizarlo y llevarlo al parqueadero denominado STORAGE AND PARKING S.A.S. de la ciudad de Villavicencio.
- Posteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), mediante proveído del 18 de marzo de 2015, terminó el proceso por conciliación, y en consecuencia decretó el levantamiento de la medida de embargo, ordenando la respectiva entrega del vehículo referido al tenedor Eliseo Lombana Montiel.
- Que en cumplimiento de la orden impartida por el referido Juzgado, el día 27 de marzo de 2015, se le informó al parqueadero que dispusiera la entrega del vehículo en mención al señor Eliseo Lombana Montiel.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que el día 16 de abril de ese año, el señor Lombana Montiel elevó derecho de petición al parqueadero aludido, solicitando la cuenta de cobro por los servicios del parqueadero; pero, al no recibir respuesta, se dirigió al parqueadero, para que le fuera entregado su vehículo y siendo atendido por el encargado, éste le informó que el carro no se encontraba allí y que regresara a las 02:00 p.m.
- Que sobre las 02:00 de la tarde de ese mismo día, se acercó nuevamente a dicho establecimiento, donde le informaron que el carro se encontraba en otro parqueadero, debiéndose comunicar con la administración, por lo que le dieron una dirección para que fuera atendido, pero la misma no existía.
- Que el señor Lombana Montiel, ante la incertidumbre de no encontrar su vehículo, se dispuso a indagar con la aseguradora, encontrándose con la sorpresa de que al automóvil le habían sacado SOAT el día 14 de septiembre de 2014, con Seguros del Estado, número de póliza 29801833 y que le habían realizado técnico mecánica a nombre de la señora Carmen Arboleda; y fue en ese momento en el que se dio cuenta que le habían hurtado el carro, por parte del parqueadero Storage and Parking S.A.S. en complicidad con los altos entes del estado.
- Que el día 14 de mayo de 2015, el señor Eliseo Lombana, tenedor del vehículo de placas THY 029, presentó denuncia por el delito de hurto y falsedad en documento privado ante la Fiscalía General de la Nación, con número de caso 505906105599201580060.
- Que con ocasión de denuncia interpuesta, la Fiscalía inició la investigación respectiva, por lo que se desplazó al parqueadero mencionado, logrando establecer que el vehículo no se encontraba en el mismo y que al haberse verificado el libro de ingresos y salidas, se evidenció que el automotor había ingresado el día 12 de marzo de 2014 y salido el día 01 de septiembre de esa misma anualidad, mucho antes de que se terminara el proceso ejecutivo, quedando de esta manera demostrado el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la Rama Judicial, ya que por orden se había puesto a disposición del carro a dicho parqueadero.

De lo anteriormente expuesto, se encuentra, que la fecha en que el señor Eliseo Lombana Montiel conoció de la existencia del daño, esto es, la pérdida de su vehículo de placas THY 029, fue el 14 de mayo de 2015, día en que interpuso la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nacional, tal como se lee en el numeral 9º del acápite de los hechos que fundamentan las pretensiones.

Que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 31 de mayo de 2019, por lo que la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, expide constancia en la que declara que el asunto no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia que versa sobre hechos en los cuales la acción había caducado, en todo cuanto se relaciona con las actuaciones de la Nación – Rama Judicial (fl. 29 envés).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Seguidamente, la demanda se presentó ante la Oficina de reparto de Administración, el día 15 de agosto de 2019, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Meta (fl. 171), donde en auto de fecha 29 del mismo mes y año, ordena remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (fls. 175-176 envés), siendo redistribuido por reparto a este Juzgado, el día 09 de septiembre del presente año, tal y como se observa a folio 180 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad de las acciones de reparación directa, así:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)"*

Así las cosas, es claro para el Despacho, que si bien en la demanda, se indica como fecha de estructuración del daño alegado, el día 28 de junio de 2017, esto es, el día en que le fue entregado el vehículo al demandante, también es claro que en dicha data no hace relación al momento del daño, sino que precisamente a su cesación, ello en razón a que al analizar la situación fáctica descrita, se puede apreciar que el daño se consolida en el momento en el cual los demandantes conocieron del mismo, esto es, el día 14 de mayo de 2015, que corresponde al día en que el señor Eliseo Lombana Montiel denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de hurto y falsedad en documento privado.

En este orden de ideas, habiendo sido radicada la solicitud de conciliación el día 31 de mayo de 2019, para ese momento se había superado los dos años establecidos por la norma para ejercer el medio de control de reparación directa; en consecuencia de lo anterior, la acción se encuentra caducada y por ende lo que sigue es proceder al rechazo de plano de la misma, tal y como lo norma en el numeral 1º del artículo 169 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad interpuesta por los señores Eliseo Lombana Montiel y Olinda Alvis Pineda, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yeferson Esteban Lombana Alvis, Jimmy Alexander Lombana Alvis, Cristian David Lombana Alvis, Jhonatan Stiven Lombana Alvis y Yitzel Stephanny Lombana Alvis, en contra de la Nación – Rama Judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

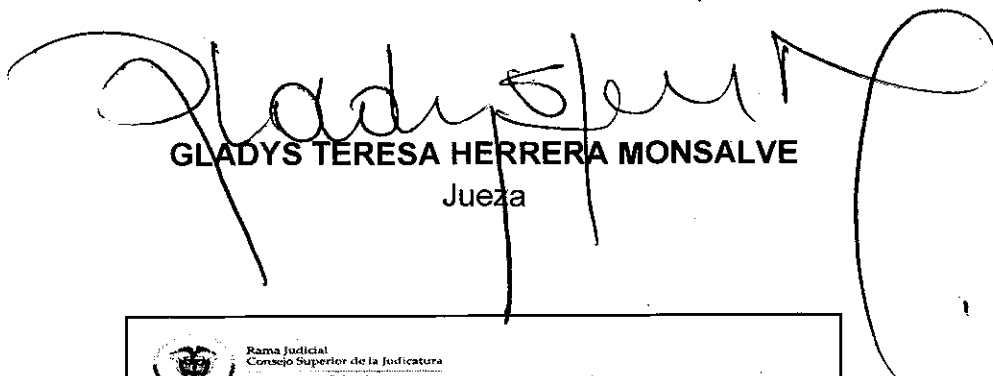


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. Reconocer personería para representar a los demandantes, al abogado Iván Darío Ortega Ortiz, identificado con C.C. N° 1.110.545.427 y portador de la T.P. N° 325.380 del C.S. de la J., en los términos señalados en los memorial poder visible a folios 19 al 22 del expediente.

TERCERO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° <u>052</u> de fecha <u>16 DIC 2019</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las <u>7:30 a.m.</u>	
por	 ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria